



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017 00197 00**

Demandante: Yuri del Rosario De Arcos Robles

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Libra mandamiento de pago

1. Asunto a resolver:

Vista la nota Secretarial, y en vista del informe rendido por la Profesional Universitario con funciones de contadora de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, procede el despacho a analizar si libra o no mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

El día veintiséis (26) de julio de 2017, la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. (fl. 63), por la suma de **Ciento Noventa Y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta Y Un Mil Dieciséis Pesos (\$195.651.016)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que emana de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de 29 de enero de 2015, mediante la cual declaro la nulidad del acto administrativo demandando y el reintegro y pago de unas sumas de dinero indexadas.

Para integrar el título ejecutivo complejo, la parte demandante anexó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. (fls. 14-22).
- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia. (fl.23)
- Solicitud de pago de la sentencia presentada ante CARSUCRE (fls.24-25).

- Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. (fls. 26-48)
- Resolución No.0556 de 29 de junio de 2016 expedida por CARSUCRE, “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago”. (fls.49-51)
- Copia de orden de pago (fls.52-53).
- Reiteración de solicitud de cumplimiento de sentencia. (fl.55)
- Solicitudes varias en donde se solicita de cumplimiento de sentencia. (fls.56-61)

Mediante auto del cinco (5) de octubre de 2017, este despacho negó el mandamiento de pago. (fls.65-68)

En contra de la anterior decisión, mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2017, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls.71-78)

Mediante auto del dos (2) de noviembre de 2017, este despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (fl.80)

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2018, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, revocó el auto a través del cual este despacho negó el mandamiento de pago (fls.4-10 cuaderno de apelación)

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, este despacho dispuso obedecer lo resuelto por el superior y ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fls.94-95)

Mediante oficio del 27 de marzo de 2019, la Profesional Universitario con funciones de contadora de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, remitió una revisión del crédito pretendido por la parte ejecutante. (fls.99-103)

Antes de tomar la decisión de librar o no el mandamiento de pago, la parte ejecutante, el día 12 de abril de 2019, anexó una certificación expedida el día 11 de abril de 2019 por el Subdirector Administrativo y Financiero de CARSUCRE, en la que se indica que la forma de pago de la prima técnica de los funcionarios que ocupan el cargo de Secretario General de CARSUCRE es mensual, equivalente al 50% del

salario básico mensual y que además constituye factor salarial para efectos de liquidación y pago de prestaciones sociales, exento para la cesantías (fl.105)

Ante lo anterior, este despacho, mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl.107), de nuevo, ordena remitir el expediente a la contadora adscrita ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que indicara y aclarara lo siguiente:

1. *Si en la liquidación obrante a folios 99-103 del expediente, la prima técnica se incluyó en el monto y periodicidad de pago especificado en el alcance de certificación salarial obrante a folio 105 del expediente, expido el día 11 de abril de 2019 por el Subdirector Administrativo y Financiero de la entidad demandada.*
2. *En el evento que la prima técnica no se haya liquidado en el monto y periodicidad especificada en el alcance de certificación salarial expedida el día 11 de abril de 2019 por el Subdirector Administrativo y Financiero de la entidad demandada (fl.105), se le solicita a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que conforme a los parámetros dados por el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015 (fls.14-22 del cuaderno p/pal) y el certificado de factores salariales obrantes a folios 92-93 y su alcance obrante a folio 105 del cuaderno principal establezca:*

- 2.1. *Prevía deducción de los descuentos de ley para cubrir los aportes al Sistema de Seguridad Social, sírvase liquidar el capital correspondiente a los sueldos y prestaciones legales causadas y dejadas de percibir por la demandante desde el día veintiséis (26) de mayo de 2011 (fecha en que se declaró insubsistente a la actora) hasta el nueve (9) de marzo de 2015 (fecha en la que la demandante manifestó a la entidad demandada no estar interesada en el reintegro¹), teniendo en cuenta el certificado de factores salariales aportados por la parte demandante que obran a folios 92 - 93 y 105 del expediente.*

Este capital debe ser indexado a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (5 de marzo de 2015²), en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en el inciso segundo del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015³.

¹ Esto según la parte motiva de la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016 anexado por la parte demandante, obrante a folios 49 al 51 del expediente.

² Esto según la constancia de ejecutoria obrante a folio 23 del cuaderno p/pal.

³ Fl. 21 – reverso.

- 2.2. *Conforme a los parámetros de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto No 01 de 1984), liquidar el valor de los intereses causados desde el día seis (6) de marzo de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el cuatro (4) de agosto de 2016 (fecha en la que se efectuó el pago del valor reconocido en la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016⁴).*
3. *En el evento que, conforme a la liquidación anterior, se advierta que el valor reconocido y pagado por CARSUCRE por virtud de la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016 (fls.49-51), no cubrió el total de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo en este proceso, sírvase efectuar las siguiente liquidación:*
- 3.1. *Liquidar el valor de capital y/o intereses adeudados a la parte demandante.*

En respuesta a lo anterior, la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, mediante oficio del 10 de septiembre de 2019, recibido en este despacho el día 13 del mismo mes y año, remitió una nueva liquidación, en la que se especificó como nuevo capital a pagar, es la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$167.558.320.68).**

Según el informe de la contadora, el capital inicial era la suma de **Cuatrocientos Veinticuatro Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Sesenta y Ocho Pesos con Siete Centavos (\$424.966.068.07)**

Según el referido informe, los intereses de mora que se causaron desde el seis (6) de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el cuatro (4) de agosto de 2016 (fecha en la que se efectuó el pago del valor reconocido en la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016) fue la suma de **Ciento Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Un Centavos (\$159.722.244.61)**

Según el informe, del abono realizado por CARSUCRE por la suma de **(\$417.129.992.00)**, se abonó a intereses de mora la suma de **(\$159.722.244.61)** y a capital la suma de **(\$257.407.747.39)**, quedando sin saldar un capital por la suma de **(\$167.558.320.68)**

⁴ Según comprobante de egreso obrante a folio 53 del expediente.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

3. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁵

3.1. Caso concreto:

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. (fls. 14-22).
- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia. (fl.23)
- Solicitud de pago de la sentencia presentada ante CARSUCRE (fls.24-25).
- Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. (fls. 26-48)
- Resolución No.0556 de 29 de junio de 2016 expedida por CARSUCRE, “por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago”. (fls.49-51)
- Copia de orden de pago (fls.52-53).
- Reiteración de solicitud de cumplimiento de sentencia. (fl.55)
- Solicitudes varias en donde se solicita de cumplimiento de sentencia. (fls.56-61)

⁵Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se libraré el mandamiento de pago por los valores que a continuación se enuncia.

A folios 112 – 117 del expediente, obra el oficio del 10 de septiembre de 2019, recibido en este despacho el día 13 del mismo mes y año, a través del cual, la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo remitió una nueva liquidación, según el cual, el capital inicial era la suma de **Cuatrocientos Veinticuatro Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Sesenta y Ocho Pesos con Siete Centavos (\$424.966.068.07)**

Según el referido informe, los intereses de mora que se causaron desde el seis (6) de marzo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el cuatro (4) de agosto de 2016 (fecha en la que se efectuó el pago del valor reconocido en la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016) fue la suma de **Ciento Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Un Centavos (\$159.722.244.61)**

Según el informe, del abono realizado por CARSUCRE por la suma de **(\$417.129.992.00)**, se abonó a intereses de mora la suma de **(\$159.722.244.61)** y a capital la suma de **(\$257.407.747.39)**, quedando sin saldar un capital por la suma de **(\$167.558.320.68)**

Así las cosas, atendiendo al informe de la contadora, este despacho, por concepto de capital, libraré mandamiento de pago por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$167.558.320.68)**

De igual modo, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hayan causado desde el 5 de agosto de 2016 (día siguiente a la fecha en la que se efectuó el abono que generó el nuevo capital) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en cuya liquidación, se tomará como base el capital por el cual se libraré el presente mandamiento de pago, esto es, la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$167.558.320.68)**

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Yuri del Rosario de Arco Robles** por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$167.558.320.68)** por concepto de **capital**.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE**, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de la señora **Yuri del Rosario de Arco Robles** por los **intereses moratorios** que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- 4.1.** Desde el 5 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$167.558.320.68)**.

3º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P.). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

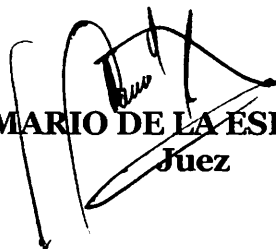
7º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8º. La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto de mandamiento de pago a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez